

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA PROCESO 2021-00345

Jessica Andrea Ramirez Lucena <andrea.ramirez@crezcamos.com>

Jue 10/06/2021 3:14 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: daniela.cristancho <daniela.cristancho@crezcamos.com>; LADY LILIANA MANRIQUE <lady.manrique@crezcamos.com>

1 archivos adjuntos (721 KB)

RECURSO 2021-00345 (2).pdf;

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

21/06/21
de Archivo

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

Demandado: **GILBERTO ALEJANDRO RAMIREZ CLAVIJO**

Radicado: **003-2021-00345**

Por medio del presente correo electrónico, en mi calidad de apoderada de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, me permito allegar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 08 de junio del 2021 que decide rechazar la presente acción judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular,

Jessica Andrea Ramirez Lucena.

Abogada- Impulso Procesal

Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento

andrea.ramirez@crezcamos.com

PBX: 320 88 99 800 - 310 335 2586 Ext. 92764

Cra. 23 No. 28 - 27 Bucaramanga

www.crezcamos.com

Por favor considera tu **responsabilidad ambiental** antes de imprimir este correo electrónico.



Remitente notificado con

Mailtrack

MYRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO
Abogadosespecializados906@hotmail.com



Daniela Rocio Cristancho Parada <daniela.cristancho@crezcamos.com>

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA PROCESO 2021-00345

1 mensaje

Jessica Andrea Ramirez Lucena <andrea.ramirez@crezcamos.com>

10 de junio de 2021, 15:14

Para: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: Daniela Rocio Cristancho Parada <daniela.cristancho@crezcamos.com>, LADY LILIANA MANRIQUE <lady.manrique@crezcamos.com>

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Referencia: **EJECUTIVO**Demandante: **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**Demandado: **GILBERTO ALEJANDRO RAMIREZ CLAVIJO**Radicado: **003-2021-00345**

Por medio del presente correo electrónico, en mi calidad de apoderada de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, me permito allegar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 08 de junio del 2021 que decide rechazar la presente acción judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular,

Jessica Andrea Ramirez Lucena.

Abogada- Impulso Procesal

Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento

andrea.ramirez@crezcamos.com

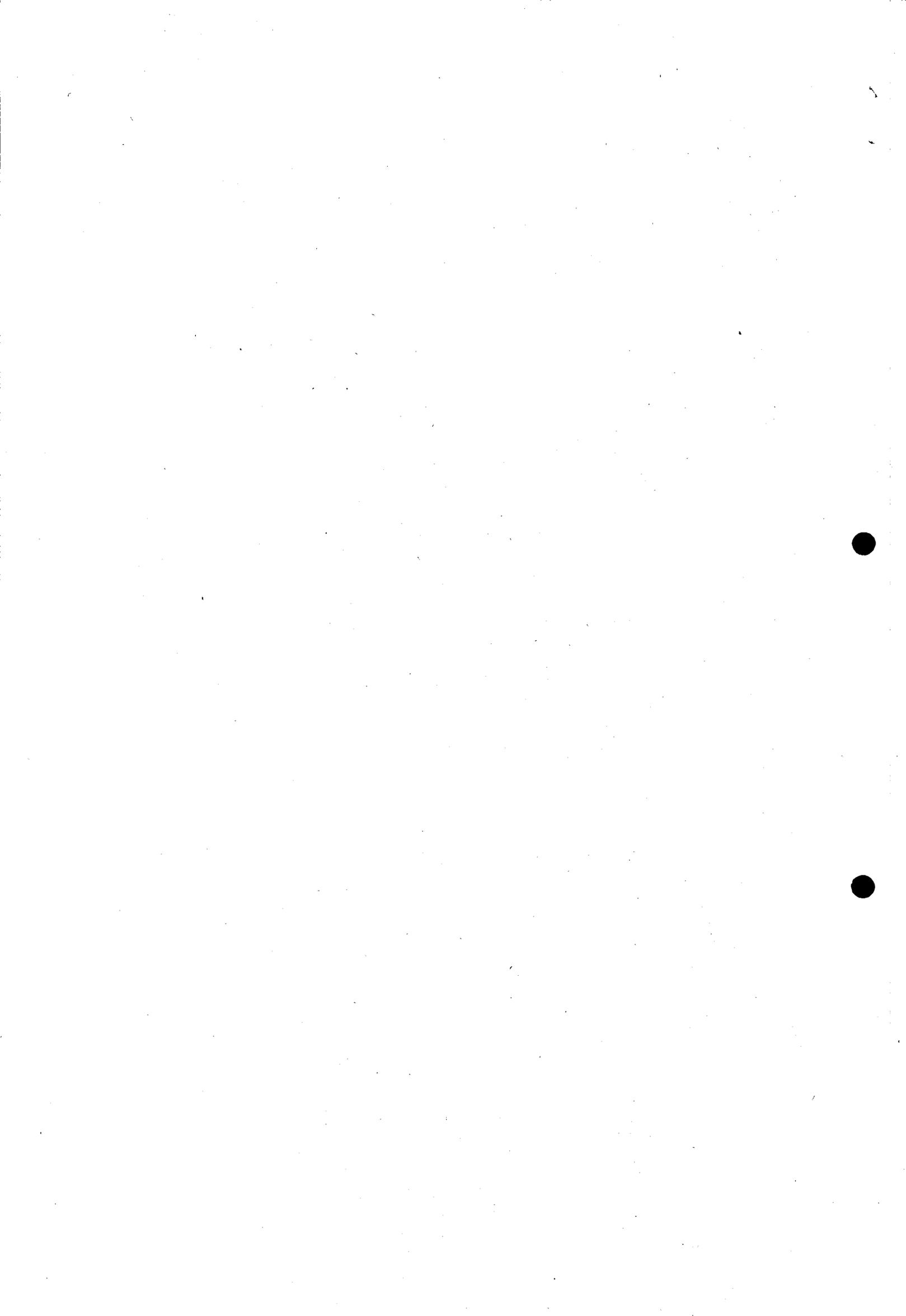
PBX: 320 88 99 800 - 310 335 2586 Ext. 92764

Cra. 23 No. 28 - 27 Bucaramanga

www.crezcamos.com

Por favor considera tu responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico.

Remitente notificado con
Mailtrack **RECURSO 2021-00345 (2).pdf**
721K



Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S.D.

Asunto: **DERECHO DE PETICIÓN DE CARÁCTER URGENTE.**

JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.732.267 de Bucaramanga-Santander, con tarjeta profesional No 279.904 del C. S de la J., actuando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso que se lleva en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** bajo el radicado **003-2021-00345**, haciendo uso del Derecho de Petición Consagrado en el artículo 23 en consideración a lo siguiente:

I. HECHOS

1. El señor **GILBERTO ALEJANDRO RAMIREZ CLAVIJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.441.737, actúa en calidad de codeudor ante **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.
2. El 08 de junio del año 2021 mediante providencia y notificada en estados del 09 de junio de 2021, se rechazó la demanda de su despacho bajo el radicado **003-2021-00345**.
3. El día 10 de junio del 2021 se radicó el recurso de reposición en contra de la providencia del 08 de junio del 2021 y notificada en estados del 09 de junio de 2021.

Por lo anterior , me permito elevar la siguiente:

II. PETICIÓN

PRIMERO: Se desarchive el proceso y se indique porque **NO** se tuvo en cuenta el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado el 10 de junio de 2021.

SEGUNDO: Se dé trámite al recurso de Reposición presentado el 10 de junio de 2021.

C

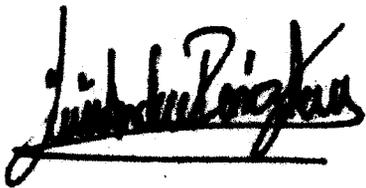
III. PRUEBAS

1. Correo electrónico del 10 de junio de 2021, radicando el recurso de reposición.

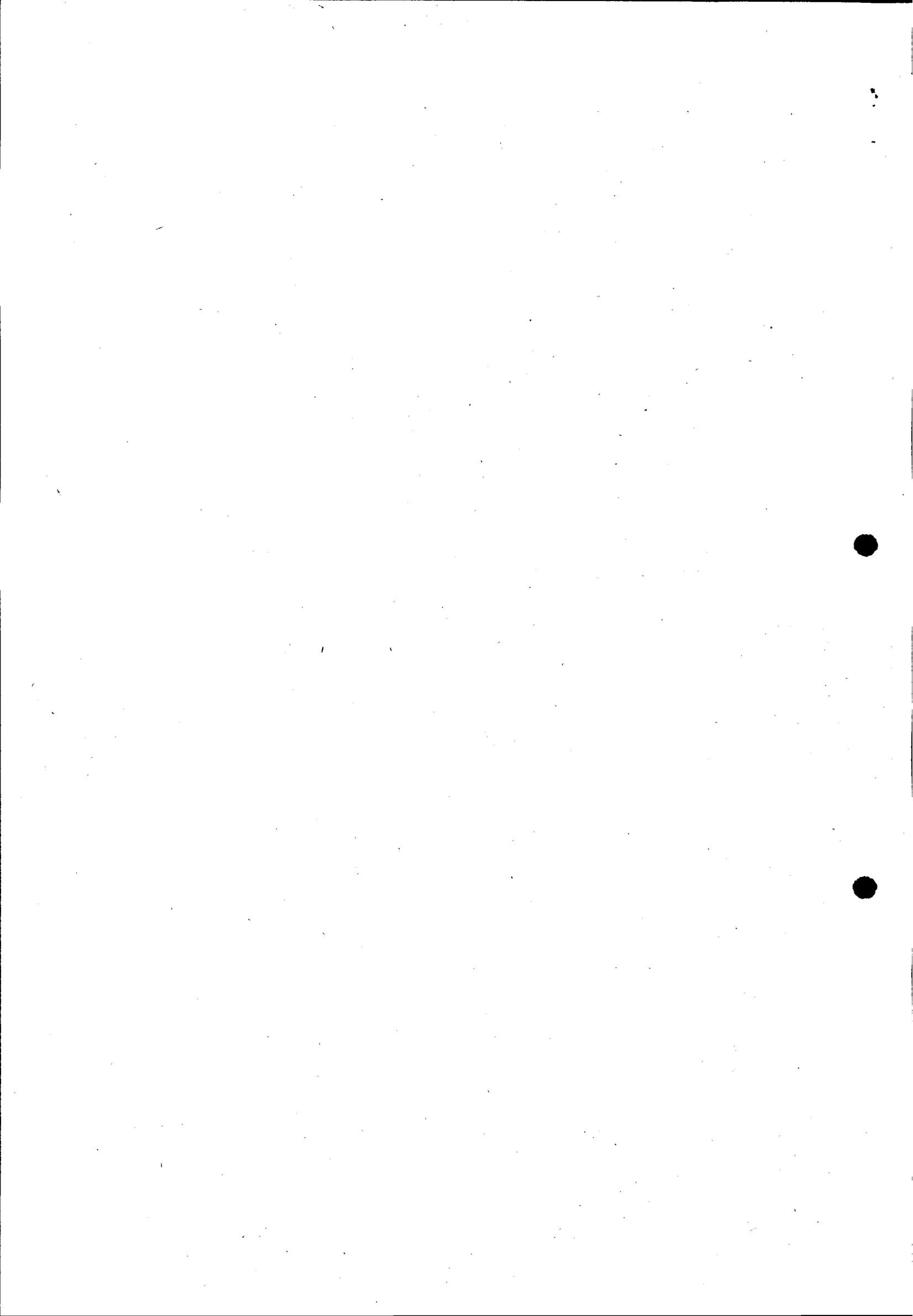
IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificación en: Carrera 23 No. 28-27, en Bucaramanga, Santander o en la dirección electrónica: andrea.ramirez@crezcamos.com, celular 3208899800, 3103352586.

Con el debido respeto,



JESSICA ANDREA RAMÍREZ LUCENA
C.C No. 1.098.732.267 de Bucaramanga (Santander)
T.P 279.904 del C. S. de la J.



**RECURSOS CONTRA AUTO QUE INADMITE Y RECHAZA LA DEMANDA
50001400300320210031500**

06/07/21

daniel gonzalez <danielgonzalezdoctor@yahoo.es>

Vie 9/07/2021 4:15 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

recursos contra auto que inadmite y rechaza.pdf; certificacion technokey.pdf;

SEÑORES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VIOLLAVICENCIO

REMITO MEMORIAL QUE CONTIENE RECURSOS CONTRA AUTOS QUE INADMITEN Y RECHAZAN LA DEMANDA

ANEXO .- CERTIFICACION DE TECHNOKEY SOBRE PRESENTACION DEL MEMORIAL DE SUBSANACION EN EL PLAZO DE LEY

ATT.

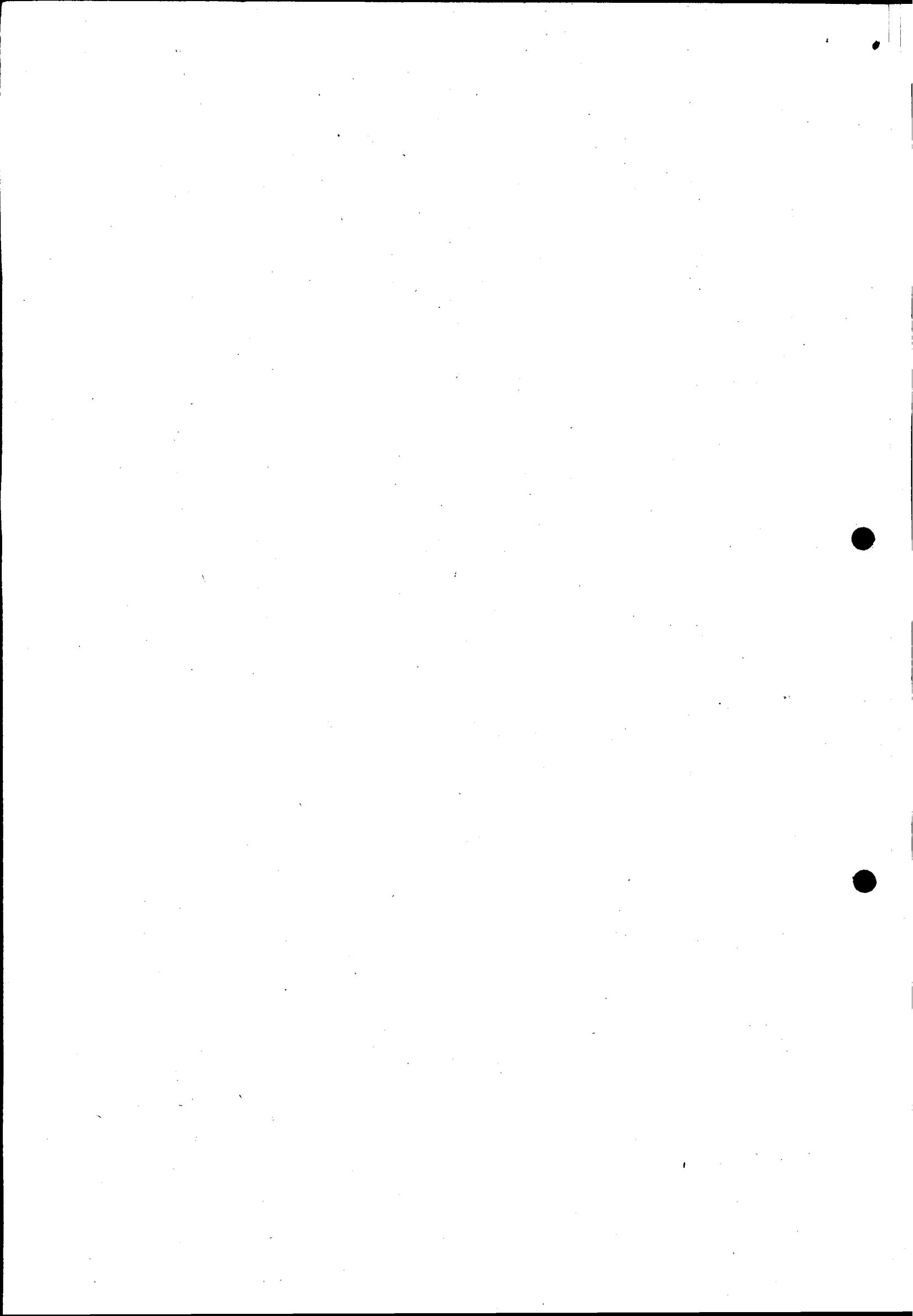
DANIEL GONZALEZ DOCTOR
APDOERADO EN EL PROCESO

RADICACION .-

REF.- PROCESO EJECUTIVO DE MARKETING VALLAS SAS VS.- YENNY LEONOR FIERRO

RADICACION: 50001400300320210031500

CON TODO RESPETO SOLICITO CONFIRMAR RECIBO DE ESTE CORREO ELECTRONICO



Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

PROCESO EJECUTIVO 50001400300320210031500

DEMANDANTE: MARKETING VALLAS SAS

DEMANDADO: YENNY LEONOR FIERRO

ASUNTOS.- RECURSOS CONTRA EL AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA Y CONTRA EL AUTO QUE LA RECHAZA

En mi calidad de apoderado de la demandante le manifiesto que interpongo los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto que inadmite la demanda y el que la rechaza. El primer con fecha 8 de junio de 2021 y el segundo con fecha 6 de julio de 2021

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

FRENTE AL AUTO QUE INADMITE

Dado que este tipo de autos sólo es recurrible cuando se rechaza la demanda según el CGP (art. 90 inciso 3), sustento la impugnación en los siguientes términos:

SEÑALA EL JUEZ QUE SE DEBEN ADECUAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PERO NO SEÑALA EN QUE SENTIDO O A QUE TIPO DE PROCESO

Teniendo en cuenta que se ha instaurado un proceso ejecutivo que regula el CGP por obligación de hacer (art. 433 CGP) y que no hay posibilidad de recurrir el auto que inadmite (art. 90 inciso 3), es que hice claridad que las pretensiones que presentaron son de carácter EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER las cuales deben tramitarse bajo la cuerda del proceso ejecutivo, como lo regula el artículo 433 del CGP. Aclare que las pretensiones quedan presentadas en la demanda de la siguiente manera:

PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la demandada y a favor de **MARKETING VALLAS SAS** para que en el plazo de cinco (5) días la ejecutada proceda a entregarle a la sociedad **MARKETING VALLAS SAS** la Casa situada en la calle 15 No. 40A-34 MANZANA 2 CASA 18, identificada con

el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 230-6703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con cédula catastral No.01-04-0665-0018-000 ubicado en la ciudad de Villavicencio, la cual se alindera así: POR EL NORTE, CON EL LOTE No 9 DE LA MISMA MANZANA EN EXTENSIÓN DE 7.25 METROS LINEALES; SUR, CON LA AVENIDA DE CIRCUNVALACION Y EXTENSIÓN DE 7.25 METROS LINEALES; ORIENTE CON EL LOTE No 17 DE LA MISMA MANZANA EN EXTENSION DE 18.275 METROS LINEALES: Y POR EL OCCIDENTE, CON EL LOTE No 19 DE LA MISMA MANZANA Y CON EXTENSIÓN DE 18.275 METROS LINEALES Y ENCIERRA. EL INMUEBLE ESTA UBICADO EN LA URBANIZACIÓN "VILLA MARIA" CON UN ÁREA TOTAL DE 132.49 METROS CUADRADOS.

SEGUNDA: Para los efectos del artículo 433 numeral 1 del CGP solicito que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la sociedad MARKETING VALLAS SAS por los perjuicios moratorios que estimo en la suma de \$4.000.000 mensuales a partir del 1º de febrero de 2021 y hasta que se haga efectiva la pretensión primera de la demanda, conforme al juramento estimatorio que presento en la demanda

TERCERA.-En caso de que la demandada no entregare el inmueble pretendido solicito que se comisione al Inspector Municipal de Policía de Villavicencio para que materialice el mandamiento ejecutivo en lo que concierne a la entrega material del inmueble a la demandante.

CUARTA: Condenar en costas a la demandada

3.- ACLARACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y LA COMPETENCIA

El despacho no puede considerar que no se trata de un proceso ejecutivo sino de otro diferente como el proceso verbal de restitución como parece entenderlo. Ello desconoce la conciliación a la que llegaron las partes que nos releva como parte demandante del trámite de un proceso declarativo. Por lo tanto las exigencias del despacho están apartadas de la ley al siquiera considerar que con una conciliación deba agotarse un proceso declarativo.

A esta demanda le corresponde es el trámite del proceso ejecutivo por obligación de hacer el cual se debe tramitar conforme a las normas del artículo 433 del CGP. En tal virtud compete al juzgado librar el mandamiento ejecutivo acogiendo la pretensión primera de la demanda y disponiendo un plazo prudencial para la entrega del inmueble (art. 433 numeral 1 CGP). Al mismo tiempo se librará la ejecución por los perjuicios moratorios (art. 433 numeral 2 CGP)

Es usted competente por la cuantía de los perjuicios que se reclaman en la demanda de manera subsidiaria los cuales estimo en la suma de \$8.000.000 al momento de presentación de la demanda por cuanto por la falta de entrega del inmueble el primero de febrero de 2021, este no pudo ser entregado en arrendamiento

4.- ADECUACION DE LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEMANDA

Tal exigencia era innecesaria porque en el libelo se expresaron los fundamentos de derecho. Con base en tal exigencia aclare que el proceso ejecutivo que regula el CGP se consagra el proceso por obligación de hacer (art. 433 CGP) hago claridad que las pretensiones que presento son de carácter EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER las cuales deben tramitarse bajo la cuerda del proceso ejecutivo, como lo regula el artículo 433 del CGP

La obligación contenida en el acta de conciliación aportada como base de la ejecución contiene unas **obligaciones de hacer** que son claras, expresas y exigibles. Esas obligaciones se relacionan con la entrega de un inmueble que estuvo arrendado, pero cuyo contrato fue terminado por acuerdo de las partes en el acto de conciliación celebrado ante CONALBOS

La demandada quedó obligada a hacer la entrega del inmueble que se describe en la pretensión primera de la demanda, en un plazo que ya está vencido y no cumplió. Por lo tanto la obligación es exigible a la demandada y satisface los criterios del art. 422 del CGP en concordancia con el art. 1 parágrafo 1 de la ley 640 de 2001.

En cuanto a la pretensión por perjuicios moratorios se solicita porque así lo permite el artículo 433 numeral 1 del CGP. Para la estimación de los perjuicios moratorios se ha tenido en cuenta el artículo 428 del CGP que dice:

ARTÍCULO 428.*El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo.*

En cuanto a la pretensión de entrega por comisionado se solicita porque así lo permite el artículo 433 numeral 3 del CGP

Por lo tanto es claro que no habían motivos para inadmitir la demanda porque el poder se entregó para promover un proceso ejecutivo, las pretensiones se fundan en una conciliación que se incumplió y el proceso es ejecutivo, de aquellos contenidos en la legislación citada en la demanda y en este recurso

FRENTE AL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

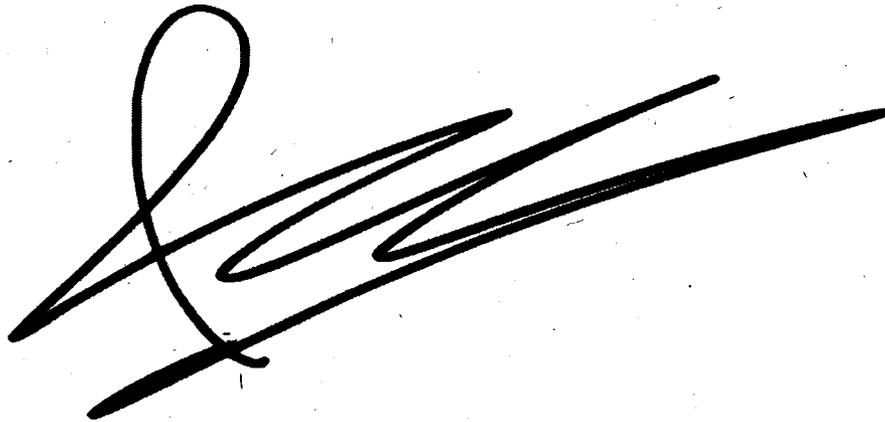
El despacho viola el debido proceso consagrado en el art. 29 de la CP por cuanto en el término legal se presentó la subsanación exigida, no obstante el auto que rechaza la demanda dice que no se subsanó lo cual es completamente falso y contrario a la realidad procesal.

Con este memorial allego certificación de la empresa TECHNOKEY que certifica que el escrito contentivo de la subsanación y los anexos fue presentado en tiempo el día **once (11) de junio de 2021 a las 11: 54 am**, cosa muy distinto es que el juzgado no haya tenido la diligencia de descargar el memorial y los anexos de la bandeja de entrada y pasarlos al despacho para el estudio de fondo. Desde 1º de julio de 2020 uso sistema certificado porque no es la primera ocasión que este tipo de impasses ocurren seguramente no son deliberados pero afectan a los usuarios de la justicia. La prueba que anexo es contundente en demostrar que si se subsanó en el plazo legal y

por tanto el despacho debió abordar el estudio de fondo de la subsanación y el libelo, al no hacerlo se violan derechos fundamentales a mi representada al privarla de acceder al aparato de justicia y con ello sufre perjuicios aunados a los que le causa la demandada.

Por lo anotado solicito revocar las providencias recurridas y en su lugar librar el mandamiento ejecutivo en la forma y con las precisiones deprecadas. En subsidio solicito conceder el recurso de apelación.

Atentamente

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, interconnected strokes.

DANIEL GONZALEZ DOCTOR

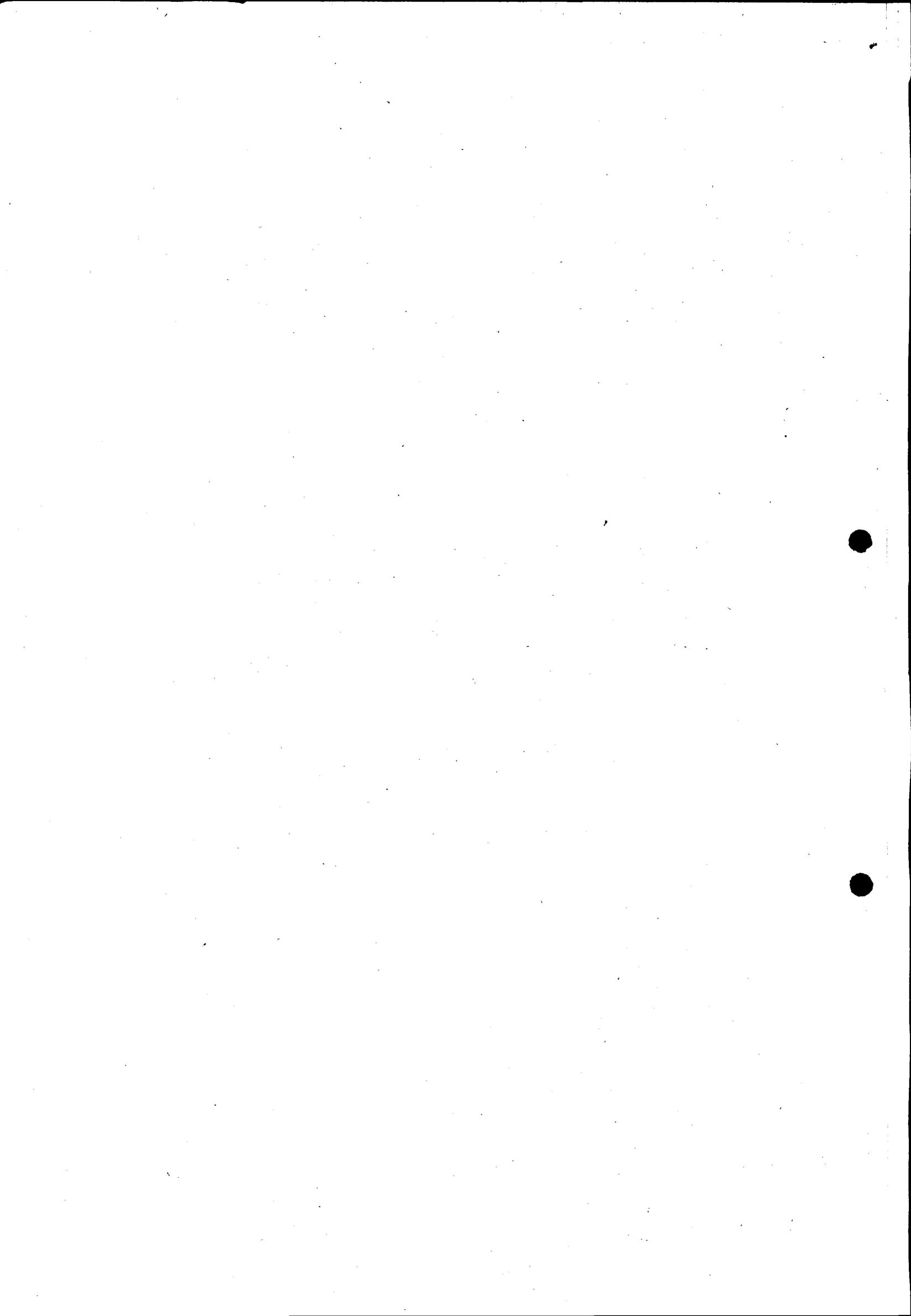
C.C.17414545 DE ACACIAS

TP 71279

MAIL: danielgonzalezdoctor@yahoo.es

Cel. 3143580532

Kra 42 No. 20 25 casa 26 A de Villavicencio



Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2021/07/09 15:51
Hoja 1/2

seamail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

| | |
|----------------------|---|
| Id Mensaje | 28042 |
| Emisor | danielgonzalezdoctor@yahoo.es |
| Destinatario | cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co - JUIZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Asunto | MEMORIAL QUE SUBSANA LA DEMANDA PROCESO # 50001400300320210031500 |
| Fecha Envío | 2021-06-11 09:52 |
| Estado Actual | El destinatario abrio la notificacion |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|---------------------------------------|----------------------|--|
| Mensaje enviado con estampa de tiempo | 2021 /06/11 09:55:01 | Tiempo de firmado: Jun 11 14:55:00 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. |
| Acuse de recibo | 2021 /06/11 10:57:46 | Jun 11 10:55:13 cl-t205-282cl postfix/smtp[27347]: DB5901248754: to=<cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>, relay=cendoj-ramajudicial-gov-protection.outlook.com[104.47.51.110]:25, delay=1.4, delays=0.15/0.0.2/1.1, status=sent (250 2.6.0 <0727455164aadb0246ccb691cb655fac6912bea0983dd46a8fbcdcdc4f2283co> [InternalId=10411000744329, Hostname=BYAPR01MB4200.prod.exchar 27372 bytes in 0.171, 155.656 KB/sec Queued mail for delivery) |

Contenido del Mensaje

MEMORIAL QUE SUBSANA LA DEMANDA PROCESO # 50001400300320210031500

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ESD

REF.- PROCESO EJECUTIVO DE MARKETING VALLAS SAS VS.- YENNY LEONOR
FIERRO

RADICACION: 50001400300320210031500

ASUNTO:- MEMORIAL QUE SUBSANA LA DEMANDA

APORTO MEMORIAL QUE SUBSANA LA DEMANDA CON DOS ANEXOS

ATT

DANIEL GONZALEZ DOCTOR

APODERADO PARTE ACCIONANTE

Adjuntos

MEMORIAL_QUE_SUBSANA.pdf
PODER.pdf
mensaje.pdf

Descargas

--
